

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2023-00373-00
ACCIONANTE:	MARÍA CLAUDIA DE ARCOS LEÓN
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora María Claudia de Arcos León, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.128.405.973, actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Agencia Nacional de Minería - ANM; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: debido proceso administrativo, derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la función pública, derecho a ser nombrado en cargo públicos y derecho al acceso a cargos y funciones públicas en razón al mérito, derecho al trabajo y la confianza legítima; se admitirá la acción de tutela.

De otra parte, este despacho estudia la viabilidad de acceder a la medida solicitada, así:

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, se requirió:

*“De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, la siguiente medida de conservación o seguridad en aras de evitar y prevenir la consumación de un perjuicio irremediable, se ordene:*

*- Ordenar a la coordinación del Grupo de Talento Humano, o quien haga sus veces o tenga asignada la competencia, que **proceda a adelantar las gestiones necesarias para efectuar el correspondiente nombramiento y posesión de la actora**, en período de prueba en uno de los cargos vacantes en esa entidad que cumplen con las características de equivalencia o mismo empleo del cargo identificado con el código OPEC-N° 147526 correspondiente al cargo denominado Experto Código G3 Grado 6 ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, acorde con los procedimientos y lineamientos contemplados en criterio unificado de 22 de septiembre de 2020.*

Lo anterior con fundamento en los requisitos de urgencia, inmediatez y perjuicio irremediable que quedaron demostrados en los requisitos de procedencia de la Acción de Tutela, previamente planteados en esta demanda”.

CONSIDERACIONES

De esta manera, se debe indicar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado¹:

[...]

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación²”.

Analizada la solicitud de medida provisional, se considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal, no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión que devendría en prematura; a lo que debe sumarse que la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela.

Así mismo, no se puede desconocer que la acción de tutela, es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo cual, el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en la sentencia.

Es así como, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados, no denota circunstancia agravante que deba ser contrarrestada con la medida provisional, por lo cual, la medida será negada.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora María Claudia de Arcos León, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.128.405.973, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Agencia Nacional de Minería - ANM.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Comisionado Mauricio Liévano Bernal y al presidente de la Agencia Nacional de Minería - ANM, Doctor Álvaro Pardo Becerra; o quienes hagan sus veces.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta, se dará aplicación del artículo 20 del citado decreto.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 1995.

CUARTO.- REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Agencia Nacional de Minería para que de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio: **i.)** a quienes integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N°. CNSC 19822 de 2 de diciembre de 2022; empleo código OPEC-N°. 147526, denominado experto Código G3 Grado 6 y **ii.)** a los servidores públicos que actualmente ocupan en provisionalidad el cargo denominado experto Código G3 Grado 6 en la Agencia Nacional Minería - ANM; informándoles que se les otorga el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deben allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

QUINTO.- REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Agencia Nacional de Minería, para publicar en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de un (1) día, contado a partir de la publicación en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes, para publicar el auto admisorio y escrito de tutela, en la página web de la Rama Judicial, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se hagan parte.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la CNSC y a la Agencia Nacional de Minería, para que **INFORMEN** a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co toda la información al respecto. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta se entenderá que no se ha presentado otra acción de tutela.

OCTAVO.- NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Parte Actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

DÉCIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en medio digital.

atenea14@hotmail.com notificacionesjudiciales@cns.gov.co notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co luis.pardo@anm.gov.co ivonne.jimenez@anm.gov.co procuraduria81bogota@hotmail.com procjudadm81@procuraduria.gov.co yltorres@procuraduria.gov.co tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Eduardo Guerrero Torres

Firmado Por:

Página 3 de 3

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab612c03d723a1acfbcd845e21a1f7f252cb2658934ba6e71a057b8d6e0fd527**

Documento generado en 08/11/2023 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>